



[Artículos inéditos]

Constitución cubana de 2019 y su concepto de derechos humanos: Tensiones entre la Revolución y el mercado.

The 2019 Cuban Constitution and its Concept of Human Rights: Tensions between the Revolution and the Market.

Víctor Fernando Romero-Escalante¹

¹Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México, México. E-mail: vicfer0389@gmail.com. ORCID: <https://orcid.org/0009-0008-8742-6720>

Artículo recibido en 27/07/2025 y acepto en 11/10/2025.



Este es un artículo de acceso abierto distribuido bajo la Licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional.



Resumen

Los derechos humanos son el paradigma del constitucionalismo moderno, sin embargo, Cuba los incorporó recién en 2019 lo que generó preguntas de cómo un sistema que se autodefina “socialista” sería impactado. Es así que, el principal objetivo del presente artículo es comprender por qué fueron incluidos y los posibles efectos en el sistema jurídico, político y social cubano. Para esto, nos apoyamos teóricamente en la Crítica Jurídica Marxista que por su arsenal conceptual permite hacer un análisis de la totalidad del problema planteado y no sólo se su dimensión jurídica. El texto está dividido en los siguientes apartados: marco teórico, metodología, antecedentes, derechos socialistas, la Constitución de 2019, de táctica a estrategia, de la legitimidad revolucionaria a la legitimidad legal y en las conclusiones. Por último, uno de los resultados al que se llegó es que los derechos humanos fungen como un termómetro de qué tanto el capitalismo se ha ido restaurando en la nación caribeña.

Palabras clave: Cuba; Constitución; Derechos Humanos; Socialismo; Capitalismo.

Abstract

Human rights stand as the cornerstone of modern constitutionalism. Yet, Cuba did not formally include them in its legal framework until 2019—a change that sparked questions about how a system that defines itself as “socialist” would respond to such an incorporation. The main goal of this article is to explore why these rights were included and what impact they may have on Cuba’s legal, political, and social order. The analysis draws on Marxist Legal Critique, whose conceptual tools make it possible to examine the issue in its full complexity, rather than limiting it to a purely legal perspective. The article is organized into several sections: theoretical framework, methodology, background, socialist rights, the 2019 Constitution, the shift from tactic to strategy, the transition from revolutionary legitimacy to legal legitimacy, and finally, the conclusions. Ultimately, one of the key findings is that human rights serve as a kind of thermometer, revealing the extent to which capitalism has been gradually restored within the Caribbean nation.

Keywords: Cuba; Constitution; Human Rights; Socialism; Capitalism.



1. Marco teórico de la crítica jurídica marxista

Cuando se piensa en Marx, normalmente vienen a la cabeza sus grandes obras como El Capital, Los Grundrisse, El manifiesto del Partido Comunista, etc. En estas obras, pareciera que el derecho, o los derechos humanos no fueron motivo de preocupación por parte del revolucionario de Tréveris. Incluso teóricos del calibre de Norberto Bobbio llegaron a afirmar que en Marx no existía una “teoría del derecho y del Estado” (BOBBIO, 2001). En Marx existe, aunque no en los términos actuales, algo que podría ser calificado como una teoría del derecho (ESPINOZA, 2018, p.48), porque la reflexión marxista supera por mucho un objetivo tan acotado como el recorte de la realidad que representa solamente al derecho, ya que la militancia de Marx tenía como objetivo la superación de la sociedad capitalista.

Solo si el derecho es abordado como producto social de una práctica histórica concreta, inmerso en crisis de acumulación capitalista, disciplinamiento de la sociedad y administrador de la lucha de clases, se pueden poner en relieve los límites y posibilidades del ordenamiento jurídico en su conjunto, tanto como relación de producción como práctica deóntica e ideológica.

Asimismo, los derechos humanos no fueron un objeto ampliamente estudiado por Marx, sin embargo, no pasó desapercibido para él dicho discurso político. Por ejemplo, en su texto titulado “La cuestión judía”, muestra desconfianza hacia los derechos del hombre por su carácter de clase:

Constatemos ante todo el mundo el hecho de que los llamados derechos del hombre, los droits de l’homme, a diferencia de los droits du citoyen, no son otra cosa que los derechos del miembro de la sociedad burguesa, es decir, del hombre egoísta, del hombre separado del hombre y de la comunidad (...) La aplicación práctica del derecho humano de la libertad es el derecho humano de la propiedad privada (...) La seguridad es el más alto concepto social de la sociedad burguesa, el concepto de la policía, que toda la sociedad existe solo para garantizar a cada uno de sus miembros la conservación de su persona, de sus derechos y su propiedad (MARX, 2008, pp.190-192)

En el texto “Contribución a la crítica de la filosofía del derecho de Hegel”, Marx reconoce la necesidad de no echar por la borda las normas y universalidad del Estado prusiano, pero lo hace en clave revolucionaria proletaria, es decir, Marx se percató de la necesidad de un Estado de carácter revolucionario, aún con los rasgos del Estado burgués, que materialice las aspiraciones de las grandes mayorías, pero con el cuidado de que, este



solo sea un medio de realización de la filosofía para la desaparición de la filosofía misma (MARX, 2008, p. 101), o en palabras que usará el Marx de El Capital, un instrumento para acabar con las clases sociales y la explotación del hombre por el hombre. Por eso, el futuro (del Estado) no puede limitarse a la negación directa de la condición jurídica real de su Estado ni a la realización inmediata de las condiciones ideales de su Estado y de su derecho, ya que la negación inmediata de las condiciones reales.

Moreira llega a la conclusión de que Marx en El Capital, considera a la forma jurídica como un afirmador de la libertad y la igualdad burguesa para que la diferencia entre explotadores y explotados quede oculta, además de que asegura de que dicha relación suceda. Se reafirma el carácter contradictorio entre universalidad abstracta y totalidad concreta, solidificando la noción de cosificación del individuo (MOREIRA, 2011, p.44) y enajenándolo a la norma general abstracta.

Lo que propone Marx para resolver el problema en el periodo de transición es un “derecho desigual”, es decir, según el caso que se nos presente se discutirá democráticamente entre la comunidad y todos los involucrados la norma a utilizar. Por la simple razón de que la existencia de seres humanos más fuertes unos que otros, más inteligentes o simplemente más hábiles para ciertas actividades (como por ejemplo las manuales), de ahí la importancia de que el derecho sea desigual. Y pasada esta etapa la humanidad podrá levantar la bandera de: “De cada cual, según su capacidad; a cada cual, según su necesidad (MARX, 1955, pp.15-16).

El jurista bolchevique Peter Stucka intentó utilizar el método de la crítica a la economía política para explicar el derecho moderno. Esto implica un punto de vista clasista. Dado que las definiciones de los autores clásicos (que ven el derecho como un conjunto de normas) no explican lo suficientemente bien al fenómeno social llamado “derecho” el comisario del pueblo para la justicia junto con el colegio de abogados de la misma comisaría desarrollaron la siguiente definición: “El derecho es un sistema (u ordenamiento) de relaciones sociales correspondiente a los intereses de la clase dominante y tutelado por la fuerza organizada de esta clase” (STUCKA, 1974, p. 45)

La definición actualiza al derecho, pues de ser solo un conjunto de normatividades (códigos, reglamentos, leyes, etc.) y un fenómeno del espíritu del pueblo, lo ubica en las relaciones sociales tal como el método de Marx. Pero además de ese elemento material de existencia, también entra el factor del interés de clase dominante organizada y vigilante, organización clasista que no puede ser otra que la del Estado. Ya que la



organización estatal posee todo un aparato político, administrativo y jurídico encargado de la dominación de clase de la sociedad.

Por su parte, Eveyg Pashukanis reconoce el esfuerzo de su camarada, pero también señala la falta de especificidad, ya que, si bien el derecho es una relación social, no se expone la diferencia del resto de relaciones sociales. Es aquí donde está el gran límite de Stucka y que Pashukanis estuvo dispuesto a superar. Para este autor, lo que hace diferente a la relación social llamada derecho es su contexto histórico de intercambio de mercancías, entonces, el derecho se puede entender como la relación entre propietarios de mercancías entre sí (PASHUKANIS, 1976, p.122). El origen de esta definición, a grandes rasgos, es que Pashukanis tradujo la idea inicial del *El Capital* de Marx de la mercancía, valor de uso y valor de cambio, como la marca de inició en la sociedad capitalista, por lo tanto, también es el motor fundamental de la relación jurídica.

Pashukanis no limita su análisis a nivel de la circulación de las mercancías. Según Márcio Naves, la cuestión de la circulación está determinada por las relaciones de producción. Por ende, el derecho es inmediatamente condicionado por el proceso de intercambio mercantil, sin olvidar que la esfera de la circulación se estructura según las relaciones de producción capitalista, así, el derecho experimenta esa determinación de manera mediada (NAVES, 2000, p.76). Dicho de otra forma, la existencia de la forma jurídica depende del surgimiento de una esfera de circulación específica, que solo el modo de producción capitalista puede constituir. Si la mercancía es un producto típico de la sociedad burguesa, por ende, el derecho también puede ser entendido como resultado de las relaciones de producción.

Para la crítica del derecho la unidad es indispensable. Si separamos al derecho de la economía no tenemos mediación alguna que permita dar cuenta del fenómeno de lo jurídico y de toda su plenitud. La idea de forma es la que permite realizar esta unidad: el derecho es una forma social. Una forma de existencia de las relaciones sociales, que nos permite distinguir a la forma jurídica como la manera de obligar, permitir o prohibir ciertas conductas.

En un sentido similar, Óscar Correas afirmó que la teoría del derecho, en sentido crítico, debe comenzar en el mismo punto que comienza la crítica de la economía política y de la sociedad capitalista; es decir, debe comenzar con diferencia entre valor de uso y valor de cambio. Esta distinción permite fundar el espacio teórico de 'lo social' frente a lo 'natural'. Inmediatamente después de establecer la diferencia entre valor de uso y de



cambio, la crítica debe abandonar la primera senda y debe centrarse en el análisis del valor (CORREAS, 1982, p.26).

Ahora, para una sociedad en transición como lo fue Cuba luego de la Revolución, se conservó la forma del intercambio de equivalente, esa relación conserva igualmente al derecho, pues según palabras del propio Pashukanis “el derecho solo puede consistir, por naturaleza, en la aplicación de una medida igual.” Dada la forma del intercambio de equivalente, el derecho, el poder público, a nivel estatal, permanece cierto tiempo, incluso cuando la división de clases ya no existe. Y a decir de Pashukanis (retomando a Marx) la desaparición del derecho y del Estado, solo se produce cuando “el trabajo no sea solamente un medio de vida, sino la primera necesidad vital. En conclusión, cuando la relación de equivalencia sea definitivamente superada (PASHUKANIS, 1976, p. 41).

En el comunismo la contradicción entre valor vs. trabajo será superado totalmente. Este punto es fundamental recordar la definición de Pashukanis sobre el derecho como “la relación de intercambio de mercancías entre sí”. Notamos que el corazón de la definición del comunismo se basa en el intercambio de valores de uso, elevados estos como necesidades sociales, y cuya antinomia en forma muy resumida es el carácter central de la mercancía producida para el intercambio, característica central del modo de producción capitalista. También el derecho perdería todo sentido, debido a que en el capitalismo la necesidad de éste sirve para regular la escasez y mantener a las clases populares disciplinadas. De todo lo anterior podemos concluir que la relación que da vida al derecho dejará de existir.

Esto prueba que es posible emprender caminos de emancipación, de luchas que no se subordinen a la forma jurídica del derecho del capital, pues estructuralmente (su núcleo) está diseñado para administrar el intercambio mercantil, en tanto valores de cambio (y su forma más acabada, la forma dinero), que median todas las relaciones sociales en el capitalismo (ROMERO, 2021).

Para Lenin, sólo en la sociedad comunista, cuando se haya roto ya definitivamente la resistencia de los capitalistas, cuando hayan desaparecido los capitalistas, cuando no haya clases (es decir, cuando no existan diferencias entre los miembros de la sociedad por su relación hacia los medios sociales de producción), sólo entonces “desaparecerá el Estado y podrá hablarse de libertad”. Sólo entonces será posible y se hará realidad una democracia verdaderamente completa, una democracia que no implique, en efecto, ninguna restricción. Y sólo entonces comenzará a extinguirse el derecho por la sencilla



razón de que los hombres, liberados de la esclavitud capitalista, de los innumerables horrores, bestialidades, absurdos y vilezas de la explotación capitalista, se habituarán poco a poco a observar las reglas elementales de convivencia, conocidas a lo largo de los siglos y repetidas desde hace miles de años en todos los preceptos; a observarlas sin violencia, sin coacción, sin subordinación, sin ese aparato especial de coacción que se llama Estado (LENIN, 2009, p.111).

Se teorizo que, durante los estados transicionales¹, la coacción sigue existiendo, aunque ahora se trata de la dominación ejercida por la mayoría de los explotados sobre una minoría de explotadores. Para ello aún se requiere un mecanismo específico, una estructura destinada a la represión: el Estado y el derecho. Sin embargo, se trata ya de un Estado transitorio, que no puede considerarse un Estado en el sentido pleno del término, ya que la sujeción de una minoría de explotadores por parte de la mayoría de antiguos trabajadores asalariados resulta comparativamente más sencilla, natural y menos violenta que las antiguas represiones contra esclavos, siervos y obreros en rebelión.

Lenin, siguiendo esta línea de razonamiento, afirmó que no era utopista y era consciente de que algunos individuos cometan excesos, por ende, reconoció la necesidad de sancionar tales excesos. No obstante, para ello no hace falta una máquina especial, un aparato especial de represión, esto lo puede hacer el pueblo organizado con sencillez y facilidad con que un grupo cualquiera de personas civilizadas, incluso en la sociedad actual, separa a los que se están peleando o impide que se maltrate a una mujer. Asimismo, señaló que la causa social más profunda de los excesos, consistentes en la infracción de las reglas de convivencia, es la explotación de las masas, su penuria y su miseria. Al suprimirse esta causa fundamental, los excesos comenzarán a “extinguirse el derecho”. No es posible pronosticar con qué rapidez y gradación, pero es posible que suceda (LENIN, 2009, p.112).

¹ Estado transicional es una forma estatal durante la transición entre el capitalismo y el socialismo (o entre formas capitalistas degeneradas o burocratizadas y un Estado obrero verdadero), en la que el aparato estatal conserva rasgos tanto del antiguo régimen (del capital) como de las fuerzas nuevas del proletariado. Para llegar a él, el proletariado debió haber tomado el poder, destruido al ejército y a la burocracia del antiguo régimen.



2. Metodología desde la Crítica Jurídica

Dentro de las ciencias sociales, la sociología y en particular la sociología jurídica han sido uno de los apoyos más relevantes para el desarrollo de la crítica jurídica marxista. A través de ella, esta corriente busca responder a dos problemáticas centrales. La primera consiste en analizar el derecho como un espacio de lucha, producto de los intereses de clases sociales en pugna que atraviesan las relaciones sociales en las que se genera y aplica. La segunda se orienta a comprender la relación constitutiva entre derecho y violencia, mostrando cómo esta última no se limita al discurso jurídico ni a la imposición de sanciones, sino que también se configura a partir de los conflictos y luchas sociales en los que el derecho despliega efectos específicos. En este sentido, la sociología permite elaborar una explicación de carácter interdisciplinario que ilumina la conexión entre derecho y violencia.

El punto de partida es que la realidad social no se presenta de manera departamentalizada y ordenada, sino que en ella concurren fenómenos analizables desde diferentes ángulos del saber político, jurídico, los económicos y los culturales. Así, si bien es posible distinguir analíticamente estas características de la realidad social, esto solamente es útil si, a través de una explicación posterior se articulan estas características en una unidad de comprensión (SANDOVAL, 2018, p.9) que tenga como eje al capital y la dominación que él se deriva.

Para entender la función del derecho en la reproducción de las relaciones sociales es necesario reconocer que su vínculo con ellas es complejo y nunca puede ser explicado de manera lineal o unilateral. Aunque la premisa radica en el modo de producción y reproducción de la vida social, este no se reduce únicamente a lo económico. Junto con las relaciones materiales de producción, imprescindibles para sostener un modelo de acumulación, intervienen también las representaciones que los sujetos construyen sobre dichas relaciones y la forma en que estas se regulan jurídicamente. Además, los modos de producción no se presentan como esquemas universales, sino que adquieren características particulares en cada sociedad concreta.

Desde esta mirada, lo jurídico deja de ser concebido como un conjunto de normas fundadas en una razón universal (ya sea humana o divina) y se revela como el resultado histórico de conflictos y luchas entre grupos y clases sociales en contextos específicos. Esta desmitificación del derecho permite entenderlo como un campo de disputa dentro de lo



social, lo que a su vez da sentido a los aportes de la sociología en la crítica jurídica, particularmente al explorar la relación entre poder, clases sociales y derecho.

Del mismo modo, el derecho puede entenderse como un instrumento de poder. Su discurso suele emplearse para respaldar los intereses de distintas clases sociales y, al mismo tiempo, para presentarlos como si fueran de carácter universal (MARX, ENGELS, 1974, pp. 71-72). No obstante, desde la perspectiva de la crítica jurídica y del análisis de la relación entre derecho y poder, resulta fundamental subrayar que no todos los grupos sociales participan en condiciones de igualdad.

La crítica jurídica busca poner en evidencia estas dinámicas, mostrando que el derecho, al igual que el poder, no constituye un bien que pueda poseerse ni un mecanismo de dominación ejercido de forma unilateral de manera irresistible. Más bien, se trata de un discurso y práctica en el que intervienen límites, tensiones y luchas. Dichas resistencias, protagonizadas por las clases subalternas, se manifiestan con diferentes niveles de fuerza y no obedecen a una condición natural, sino a los procesos históricos de cada sociedad. Por esta razón, aun cuando las condiciones internacionales imponen restricciones, cada sistema jurídico adquiere rasgos propios y diferenciados.

En este marco, la primera perspectiva se diferencia de la segunda en que pone el acento en los procesos históricos mediante los cuales el Estado moderno se apropió del monopolio de la violencia física y en los efectos que ello tuvo para la consolidación del modo de producción capitalista. Mientras que la teoría jurídica interpreta este fenómeno como parte de un progreso ligado a la racionalidad humana y a la instauración de mecanismos pacíficos de resolución de conflictos la crítica jurídica, lo entiende desde otra clave interpretativa.

En este sentido, la crítica jurídica recurre a la actualidad de la revalorización de la llamada “acumulación originaria”, como un proceso de despojo y de “liberación” de la fuerza de trabajo como dos condiciones siempre necesarias para la existencia del modo de producción capitalista (MARX, 1999, pp. 477-478). De esta manera, el objetivo de la crítica jurídica es visibilizar el papel que tiene el derecho en la legitimación tanto de las condiciones del despojo y la separación entre los trabajadores y los medios de producción (cuya contracara es la concentración de éstos en cada vez menos manos), como también de la violencia necesaria para realizar lo anterior, en condiciones de resistencia (SANDOVAL, 2018, p.11).



Desde Pashukanis, el sujeto jurídico abstracto cumple una función política: desvincula al individuo concreto de las decisiones centrales del poder estatal. El derecho organiza a la población en torno a derechos individuales fragmentados (propiedad, contrato, libertad personal), al tiempo que traslada las decisiones colectivas fundamentales a la esfera del Estado. De esta forma, la ciudadanía aparece como una categoría formal (todos son iguales ante la ley) pero los procesos de decisión política real quedan reservados a una estructura estatal que actúa en nombre de ese interés general ficticio. (PASHUKANIS, 1976, p. 147).

Siguiendo a Óscar Correas, que considera al derecho como uno de los discursos en que se expresa el poder, recuperamos la distinción metodológica entre los conceptos de efectividad y eficacia. El primer término se refiere a cuando una población determinada sigue en general las normas que se le imponen. Esto significa al menos dos cosas: por un lado, se ha creado un grado de hegemonía, los sujetos están más o menos convencidos que lo que obedecen es lo correcto y por esta vía cooperan y la población reproduce el poder de alguien más. Actualmente, el principal generador de normatividad es el Estado, entonces, en un proceso que puede ser consciente o inconsciente, pero termina por reproducir al Estado mismo (CORREAS, 2003, p.63).

En cuanto a la eficacia, se trata de la intención del legislador al establecer dicha norma y que no necesariamente puede coincidir con lo dicho en ella y el discurso del legislador. Por ejemplo, cuando se aprueba una reforma que permite a los empresarios invertir y obtener ganancias en la explotación del petróleo. Si bien la norma establece en la exposición de motivos que es por el bienestar general y que la competencia es buena para todos, es posible verificar si realmente esto se cumple, en otras palabras, si el nivel de vida de la población mejora o empeora.

Con estas pautas metodológicas es que se puede leer la Constitución cubana, las leyes y los derechos humanos en ella contenidos. Se pueden entender los mandatos explícitos de las normas como las motivaciones políticas-sociales, no siempre declaradas abiertamente de la dirigencia que los impulsó y finalmente aprobó en el 2019.



3. Antecedentes: Las reformas de 1992 y 2002

Uno de los primeros intentos serios de reformar el sistema político y jurídico cubano se produjo en 1986, con el inicio del llamado Proceso de Rectificación de Errores y Tendencias Negativas (CASTRO, 1986). Este esfuerzo surgió como respuesta a un contexto cada vez más complejo: la economía comenzaba a mostrar señales claras de estancamiento y la dependencia de los recursos financieros, comerciales y de los convenios con la Unión Soviética se volvía insostenible. Frente a esta situación, el gobierno cubano buscó salidas que permitieran corregir el rumbo, combatiendo el exceso de ritualismo y burocracia que había invadido la gestión pública y las decisiones económicas. En ese marco, se promovieron acciones inmediatas y específicas en sectores clave del país. En contrasentido, no hubo reformas legales o constitucionales de importancia en la segunda mitad de la década de 1980. El país siguió operando esencialmente con la misma legislación mientras se impulsaban fuertes políticas públicas de redistribución de la riqueza.

Es curioso que la década de 1980 es recordada por muchos como los años en que el nivel de vida de los cubanos fue mejor, en el sentido de que el abastecimiento de los productos básicos estaba cubierto, la infraestructura destinada a los derechos sociales, la cultura, el ocio y el esparcimiento fue más extensa y se reinició un programa de edificación de vivienda, que por muy limitado que fuera, permitió que miles de cubanos accedieran a un hogar. El problema es que todo este avance estaba sostenido por subsidios y el comercio que venían casi en su totalidad de la URSS.

En 1989 el muro de Berlín fue derribado, este acontecimiento marcó el fin de una era y fue el primer preludio de lo que vendría después, la desaparición de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. El mundo quedaba dominado por una sola potencia, los Estados Unidos. Con la desintegración del bloque socialista, también desaparecieron las organizaciones internacionales que había creado. Entre ellas, se liquidó al Consejo de Ayuda Mutua Económica (CAME) que era el encargado, bajo la dirección de la URSS, de organizar el comercio entre los miembros de los Estados obreros. Si bien, la declaración oficial de la disolución fue hasta 1991, para 1990 era un hecho consumado. Cuba resintió inmediatamente este hecho histórico, pues de la noche a la mañana perdió a su principal



aliado comercial, militar y político. La forma de vida de los cubanos sufrió un tremendo impacto.

El periodo especial² provocó que las familias cubanas vivieran con el mínimo necesario. Todo estaba controlado: los alimentos, la electricidad, los combustibles, refacciones, salidas del país, etc. En el ámbito ideológico, buena parte de la dirigencia conservó parte de la retórica socialista, aunque la ambigüedad del contenido de la palabra socialismo se iba acentuando. Adicionalmente se agregó un mayor nacionalismo. El legado martiano que siempre había sido fuerte en la isla se fortaleció, incluso, se remarcó la combinación de ambos discursos, a pesar de que la cantidad de diferencias políticas entre Martí y Marx son enormes.

En lo que refiere al campo del derecho, una de las primeras reacciones fue promover una serie de reformas constitucionales en 1992, las cuales comprendieron la mitad del articulado, lo que significó una actualización de preceptos, la reformulación de contenidos y se adicionaron algunas instituciones. De esta modificación fue discutible el procedimiento parcial a través del cual se efectuó, ya que técnicamente se debió acudir al mecanismo agravado previsto en la cláusula de reforma, no solo por la extensión y los contenidos que se abarcaron, sino porque alcanzó una norma del capítulo de derechos fundamentales para lo que se requería técnicamente un referendo. Esto se justificó oficialmente con el argumento de que el contenido del derecho de libertad de conciencia y religión se amplió, por lo que no era necesario convocar a referendo para aprobar la reforma (VILLABELLA, 2019, p.903). Una transformación de este calado llevó a pensar a algunos juristas que nos encontrábamos ante una nueva Constitución (AZCUY, 1995).

El preámbulo constitucional original eliminó las menciones a la URSS y a sus países satélites. Se mencionó de forma explícita la libertad política, justicia social, solidaridad humana, bienestar individual y colectivo. El artículo 5 agrega el carácter martiano del Partido Comunista de Cuba (PCC) y declaró que como partido pertenece a toda la nación cubana, debilitando la concepción anterior que tenía como eje a los obreros y campesinos. El núcleo de la reforma que impactó en todo el sistema jurídico y político fueron dos: 1) la introducción de otras formas de propiedad y 2) el renacimiento entre

² En Cuba se conoció como “periodo especial” a la ejecución de un plan de racionamiento de todos los recursos existentes en la isla para enfrentar la caída del comercio y de la producción que duró varios años. Originalmente dicho plan estaba diseñado para enfrentar una invasión militar de parte de los Estados Unidos.



trabajo asalariado y capital. El artículo 15 se eliminó el carácter irreversible de la propiedad estatal socialista de todo el pueblo sobre los medios de producción³.

A partir de 1992, se constitucionalizó con el artículo 23 las empresas de propiedad mixta y asociaciones económicas. En otras palabras, la propiedad privada de los medios de producción regresó como posibilidad al sistema social y jurídico cubano. Si bien era cierto que esa propiedad estaba constreñida al 49% de la empresa, fue un paso enorme para las transnacionales ya que podían invertir con seguridad en el país pues podían reclamar sus derechos en los tribunales⁴. En esta tesitura, la planificación fue parcialmente abandonada según la redacción del artículo 17, dándole mayor espacio a las personas físicas y colectivas privadas (CRUZ OCHOA, p,102.)

En cuestión de derecho, se reafirmaron los derechos de igualdad, libertad de conciencia y de religión. Todas las prerrogativas de los individuos fueron asentadas de manera implícita, aunque su ejecución práctica ha sido objeto de muchas críticas no sólo por posiciones conservadoras, sino también por izquierda, pues la realización efectiva de los derechos de la población ha estado lejos de ser garantizados.

Los que abogaron por la restauración total del capitalismo en la isla, afirmaron que estas reformas eran insuficientes ya que mantenía al Estado como el actor predominante en la economía y en las relaciones de producción. Sin embargo, fue un paso decisivo porque, de esta manera se sentó un antecedente del cambio de lógica del sistema que había sido predominante hasta entonces, y por consiguiente al abrirle la puerta a grandes empresas privadas, bajo el argumento de obtener divisas, se permitió nuevamente que la ley del valor ganara terreno en el país. Así, las grandes transnacionales no estadounidenses que invertían en Cuba eran capaces de saltarse el bloqueo estadounidense, ganando un nuevo mercado y nuevas ganancias.

En la exposición de motivos a la pregunta de por qué era necesaria una reforma constitucional se responde de la siguiente manera: “Nuestras reformas son, en primerísimo lugar, eso, nuestras, para satisfacer reclamos e intereses de nuestro pueblo y, por tanto, ratifican el rumbo de nuestro proyecto revolucionario y socialista; actualizan lo que a 16 años de la vigencia del texto constitucional” (Constitución de 1976 con

³ El artículo 15 de la Constitución de 1976 establecía que los principales medios de producción, recursos naturales y sectores estratégicos eran de propiedad estatal socialista. Su transmisión a terceros solo era posible en casos excepcionales y con aprobación del Consejo de Ministros.

⁴ La Ley 77 de 1995 (art. 3) garantiza la no expropiación sin compensación y protege a los inversionistas extranjeros frente a reclamaciones derivadas de nacionalizaciones pasadas



reformas en 1992). Luego, respecto a las relaciones de propiedad que sostiene a cualquier sistema social y jurídico, el mismo texto establece que “De acuerdo con los intereses del país flexibilizan el carácter de la propiedad sobre medios de producción o la dirección y el control del comercio exterior (encaminados a dar garantías a la inversión extranjera y a la operación de empresas mixtas, sociedades y asociaciones) hasta los que norman la libertad religiosa y proscriben y sancionan todo el género de discriminación por creencias religiosas, o definen el Estado de emergencia y la forma de decretarlo” (Constitución de la República de Cuba 1976 con reformas de 1992).

Entre las consecuencias de las reformas pro-mercado podemos ver tanto las sociales como las jurídicas. Se debió crear, casi desde cero, una nueva legislación como la empresarial y el derecho fiscal para tener herramientas técnicas para regular su actividad, así como atender conflictos que pudieran surgir. En materia de derechos laborales y sociales, se empezaron a recortar derechos, bajo ideas liberales como gratuidades indebidas, como si los derechos fueran regalos. En consecuencia, el Estado cubano recortó su responsabilidad respecto a la población.

El jurista Julio Fernández Bulté observó los daños a nivel social y lo que significó el terremoto económico que sacudió a Cuba de la siguiente forma: La apertura al turismo permitió y propició el surgimiento de conductas que habían desaparecido en la sociedad cubana, como la prostitución, proxenetismo, manifestaciones incipientes como consumo de drogas, e intentos de introducir las mismas en redes clandestinas de comercialización vinculadas al turismo, la reaparición de tendencias al juego e interés económico, etc. (FERNÁNDEZ BULTÉ, 2019, p.57)

En relación con lo anterior, Cecilia Bobes apunta que se está “reconstituyendo el imaginario social” en que el individualismo, la despolitización y la reformulación de la idea de igualdad y justicia social (restringido al derecho a la salud, educación y algunos servicios básicos), han revalorizado el dinero y los mecanismos de mercado como criterios de ascenso social, que solo pueden dar cuando existe una profunda desigualdad no solo en la esfera del consumo sino de propiedad (BOBES, 2017). En este ejemplo se revela con mayor crudeza el desfase entre el discurso ideológico del derecho y su eficacia. Mientras que la Constitución con sus respectivas reformas consagra mayor cantidad de derechos y libertades, en la vida cotidiana de las mayorías se iba degradando a paso acelerado. En este sentido, queremos indicar que la perspectiva de los derechos humanos aún no aparecía con fuerza en el lenguaje y en la política cubana, empero, como política



institucional a nivel mundial ya había ganado una posición central, y que no tardaría en llegar a la isla.

Las reformas de 1992 también plantearon un nuevo problema que toda sociedad de transición (del capitalismo al socialismo) ha tenido. Por una parte, están cimentando un núcleo de derechos sociales y de ordenamientos que aseguran una cierta seguridad material para las personas. Ese núcleo empezó a convivir con nuevas reglamentaciones y derechos que permitían la acumulación privada. Pronto, el choque entre ambos derechos desemboca en conflictos, pues es imposible cumplir con la expectativa de los trabajadores y el derecho que tienen las empresas a obtener ganancias. Los recursos al ser limitados y la planificación abandonada de a poco (GARCÍA RABELO, 2014), coloca la disyuntiva de ¿cubrir todas las aspiraciones de la población? o ¿permitir la extracción de plusvalor y dejar al juego de la oferta y la demanda las necesidades básicas?

En 1993 se aceptó la posibilidad de representaciones de bancos extranjeros en Cuba para ampliar la infraestructura de servicios financieros al resto de la inversión extranjera que operaban en el país. En 1995 el fenómeno de la inversión adquiere plena configuración legal con la aprobación de la Ley No.77 de Inversión Extranjera, la cual establece los sectores de la economía destinados a la inversión y las formas que ésta puede adoptar. El artículo 10 establecía lo siguiente “Pueden ser autorizadas inversiones extranjeras en todos los sectores, con la excepción de los servicios de salud y educación a la población y las instituciones armadas, salvo en su sistema empresarial.” La fórmula “derechos humanos” no aparece de forma explícita en la ley. Con esta reforma, la coincidencia entre el ámbito privado, (lo que incluye a las grandes empresas) coincide plenamente con el del derecho público.

Las normas al ser la expresión de los intereses del Estado plasmado en ley revelan la identidad de los derechos con el Estado mismo, así los derechos individuales son dotados de significación pública. En palabras de Hegel, el Estado moderno al tener un origen burgués enfrenta a las esferas del derecho y del bienestar privados, de la familia y la sociedad civil, por una parte, el Estado es una necesidad externa, el poder superior al cual están subordinados y dependientes las leyes y los intereses de esas esferas ... más, por otra parte, es su fin inmanente y radica su fuerza en la unidad de su fin último universal y de los intereses particulares de los individuos, por el hecho de que ellos frente al Estado tienen deberes en cuanto tienen, a la vez, derechos (HEGEL, 2022, p.224).



En 2002 Cuba se había recuperado de los efectos más nocivos de la crisis, aunque la economía seguía profundamente deprimida; la situación se había estabilizado gracias a la entrada de divisas por el turismo y otras inversiones extranjeras (MESA-LAGO, 2005, p.184). Políticamente hablando, si bien la sociedad cubana aún apoyaba las medidas gubernamentales, se había constituido una oposición (entre muchas otras) que se ubicaba más a la derecha pues reclamaba medidas pro-mercado y una democracia al estilo estadounidense.

4. Derechos humanos socialistas

En el constitucionalismo cubano, la expresión DDHH apareció hasta la década de 1990. Respecto a lo anterior, el jurista Miguel Martínez se preguntó ¿es posible que un sistema institucional basado en el partido único y con una economía centralizada puedan existir los derechos humanos? A lo que respondió con: “Es una posibilidad” (MARTINEZ, 1997, p.20). En Cuba los derechos no eran límites al poder, sino un método de accionar político y social de las y los ciudadanos que tenía como base una sociedad en que los medios de producción habían sido estatizados y la vida política giraba en torno a un solo partido político que se encuentra, en general, fusionado con el Estado y que tiene la responsabilidad de satisfacer las necesidades sociales. Es a partir de los 90 que la dogmática jurídica cubana hace suya los principios de universalidad,⁵ interdependencia,⁶ indivisibilidad, inalienabilidad,⁷ etc.

Los derechos están unidos con el concepto de ciudadanía, haciendo que la relación entre el individuo y el Estado sea lo central, así los derechos fundamentales se caracterizan por su regulación constitucional. La declaración de sujetos que pueden tener intereses propios, no en su sentido psicológico, emocional o afectivo, sino como una posibilidad implícita de que haya un conflicto que trascienda a la comunidad y alcance el

⁵ La universalidad significa que todos los seres humanos tienen los mismos derechos humanos simplemente por su condición de ser humanos, independientemente de donde vivan y quienes sean, así como de su situación o características especiales (CNDH, 2016).

⁶ La indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos significa que su garantía debe ser integral: la violación de uno afecta potencialmente a todos (CNDH, 2016).

⁷ La inalienabilidad de los derechos humanos implica que no pueden renunciarse ni ser legítimamente cedidos, aun por decisión personal (CNDH, 2016).



espacio de la política estatal es lo que trata de regular las garantías y las hipótesis normativas (GUZMÁN, BINDI, REIBER, 2019, p.31).

Estas libertades constituyen intereses individuales, pero son limitadas por la ficción jurídica del interés general que toma su forma concreta en el Estado. Ya no se observa enunciada a la clase obrera, los campesinos o intelectuales. Se buscó construir un equilibrio (aunque fuera inestable) entre la autonomía de la voluntad del individuo y la comunidad mediatizada por el poder estatal, suprimiendo en la Constitución que el Estado es el guardián de la soberanía popular que, a su vez, establece normas que permite a los individuos intervenir políticamente en la dirección de la *res pública*.

El sistema jurídico del país aceptó como una realidad la existencia social de individuos y diferentes colectividades, lo que incluye al Estado. Durante muchos años se presumió que el choque de intereses era casi inexistente, y que, en todo caso, había diversidad de opiniones. Jurídicamente hablando (controversias civiles, penales, laborales, etc.) los encontronazos se hicieron evidentes a gran escala a partir de que la crisis económica estalló. Al mismo tiempo, la división tradicional entre derecho subjetivo y derecho objetivo no se cuestionó, por tanto, la división entre sociedad civil y sociedad política se institucionalizó, es decir, se fortaleció. En el derecho moderno, los sujetos solamente son los que el Estado dice que son, lo que implica invisibilizar a cualquier colectivo o individuo que no encuadre con la lógica estatal; esta forma de proceder genera enormes contradicciones que, si no se les da salida, terminan explotando.

Hace décadas Ernst Bloch observó esta dicotomía y precisó una crítica mordaz, muy vigente para nuestra era, de la siguiente forma: “El último derecho subjetivo sería la facultad de producir según sus capacidades y de consumir según sus necesidades. Una facultad garantizada por la última norma de derecho objetivo: la solidaridad” (BLOCH, 2011, p.380). En cuanto a la fundamentación de los derechos humanos desde el propio sistema cubano, este intentó basarse en contenidos axiológicos humanistas de izquierda, es decir, que parte de la comunidad como núcleo social y que tiene como principio una solidaridad históricamente construida que garantiza su reproducción ética, espiritual y de condiciones de vida (BURGOS, 2017).

Al no ubicar como su punto de inicio el esencialismo o el más burdo empirismo para el cual es imposible encontrar fundamentos y todo se basa en una cuestión volitiva



individualista de las leyes y tratados, da mayor espacio para pensar y ejecutar los derechos desde premisas de corte socialista.

Cuando hablamos del fundamento material no capitalista, se está diciendo que las condiciones de dominación se deben eliminar mediante la extinción de la propiedad privada, convirtiendo los medios de producción en propiedad social, protegiéndolos por medio de las leyes cuando fuese necesario. El Estado se convierte en el actor principal que direcciona las relaciones económicas y sociales a través de la planificación, la regulación de las relaciones de trabajo, administrando los recursos disponibles, tanto en el ámbito de los ingresos como de los egresos a fin de cubrir las necesidades de la población. Discursivamente se buscó universalidad en las condiciones sociales, eliminando la explotación de una clase sobre la otra. Un acceso relativamente igual a los medios de consumo y demás derechos (BURGOS, 2017, p.127).

Tratando de concretar esta idea, el fundamento de los derechos humanos en un sistema transicional o que logre a futuro escalar al estadio socialista, es la propiedad social de los medios de producción. No es un acto político y económico material solamente, también es el instante preciso en que la sociedad tan diversa como es, la clase trabajadora tiene la centralidad, toma consciencia de que el bien de la mayoría y todos los demás principios éticos son posibles únicamente cuando el trabajo deja de ser asalariado y la anarquía del mercado capitalista es sustituida por la racionalidad de un plan que cubra las necesidades de los mismos productores que son los pilares de la sociedad.

En todos los sistemas jurídico-sociales del denominado bloque del Este, el acceso a la salud, educación, vivienda y alimentación estaba garantizado en mayor o menor medida. En un sentido diferente las libertades políticas y civiles en el capitalismo se regulan de manera independiente del resto de los derechos humanos. Esta diferencia básica se produce porque la práctica independiente de los DDHH implica una movilización de recursos públicos y distribución de la riqueza que entraría en contradicción con la esencia del régimen basado en la propiedad privada de los medios de producción y en la igualdad formal de las personas ante la ley (CRUZ, 1997 p.80).

Esto nos indica que en los sistemas de democracias liberales representativas sí existen derechos de primera y de segunda. No obstante, si bien en Cuba los derechos sociales fueron garantizados, aunque deficientemente, tampoco es capaz de cumplir con la promesa de la interdependencia respecto a las libertades políticas y civiles. Esta manera de proceder revela el carácter de prioridades de políticas de cada gobierno. No olvidemos



que las normas jurídicas son expresión de seres humanos de carne y hueso, que en función de sus intereses de clase impulsan o bloquean ciertos derechos.

En el sistema de la isla, el problema de garantizar los derechos se agudizó como consecuencia de la crisis económica. Como bien indica Julio Fernández Estrada:

El régimen general de garantías legales, procesales y políticas para el ejercicio y custodia de estos derechos queda superado por las garantías materiales que ha conservado el sistema social, pero la práctica ha puesto sobre la mesa el tema de la insuficiencia de aquellas garantías materiales en un ambiente de reformas y reajustes económicos, políticos o de larga crisis (FERNÁNDEZ ESTRADA, 2017, p.2).

5. Constitución de 2019

En julio de 2018 la Asamblea Nacional del Poder Popular acordó iniciar las discusiones preparatorias de un anteproyecto para una nueva Constitución del país. La comisión designada para dicho propósito fue nombrada por el Buró Político del Partido Comunista. Parte de la discusión en el terreno ideológico giró en torno a la eliminación del concepto del comunismo como meta a conseguir en la sociedad cubana. Sin embargo, la propuesta de la comisión redactora fue rechazada en las discusiones públicas, y la población fue quien salvó a la Constitución de sufrir mayores retrocesos (YANISKY, 2021), pues se expresó un importante apoyo popular en conservar ciertas bases programáticas de lo que el pueblo relaciona con la idea de socialismo, ya que están relacionadas con las conquistas sociales.

Cuando el anteproyecto constitucional estuvo listo y con el visto bueno de los órganos dirigentes se presentó a la población cubana, para que estas, en reuniones organizadas por el PCC discutieran la propuesta. Los datos oficiales arrojaron la siguiente información: se realizaron 133 681 reuniones, en la que participaron 45 452 de colectivos de trabajadores, 3441 de campesinos, 1585 de estudiantes universitarios, 3256 de estudiantes de la enseñanza media. Se registraron 1 706 872 intervenciones, 783 174 propuestas de los residentes en Cuba y 2125 propuestas de cubanos residentes en el exterior (JUVENTUD REBELDE, 2018).



Las modificaciones que fueron aceptadas dentro del marco legal vigente⁸ fueron incluidas en el documento final. Con esto, nos encontramos ante un proceso de democracia limitada, en el que se recogió parte del sentir de la mayoría, pero sin influencia directa en las decisiones más trascendentales. El proceso tuvo como fin dotar de la mayor legitimidad social y jurídica posible al proceso de reestructuración social iniciado en la década de 1990.

Los y las constituyentes fueron influenciados por las elaboraciones teórico-jurídicas contemporáneas de los países centrales o de América Latina en que se construyen enormes catálogos de derechos (BOBES, 2022), la mayoría de las veces poco efectivos. Se incorporaron más derechos en la sección correspondiente, y se organizaron de la siguiente forma: Disposiciones generales, II. Derechos, III. Las familias, IV. Deberes, V. Derechos y deberes de los extranjeros, y VI. Garantías. En el artículo 41 se incluyen los principios de los derechos humanos: “El Estado cubano reconoce y garantiza a la persona el goce y el ejercicio irrenunciable, imprescriptible, indivisible, universal e interdependiente de los derechos humanos, en correspondencia con los principios de progresividad, igualdad y no discriminación. Su respeto y garantía es de obligatorio cumplimiento para todos” (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CUBA, 2019).

Respecto a la jerarquía normativa, en la Constitución no se hizo mención explícita de qué lugar ocupan los tratados internacionales (lo que incluye a los derechos humanos) dentro del sistema jurídico en su conjunto. Por tanto, al no quedar claro su fuerza vinculante, solo queda atenerse a lo dispuesto en la *Declaración* que señala lo siguiente: “por nuestro voto libre y secreto, mediante referendo popular, a ciento cincuenta años de nuestra primera Constitución mambisa, aprobada en Guáimaro el 10 de abril de 1869, la siguiente: *Constitución*”.

Por lo que se entiende que es la Constitución la norma máxima de la nación. Si bien el gobierno acepta los tratados de derechos humanos como una fuente de derecho, esta se encontrará subordinada, primero a la aprobación de la ANPP y ya aprobados, estará jerárquicamente por debajo de la Carta Magna. Esta formulación da mayor peso a la interpretación de las autoridades de la isla caribeña y acota la jurisdicción de tribunales y comisiones internacionales respecto a posibles violaciones.

⁸ El artículo 72 del Reglamento de la ANPP prevé que, antes del debate parlamentario, la Asamblea puede someter proyectos de ley a consulta popular organizada junto a las organizaciones de masas, cuyos resultados se comunican formalmente a través de una comisión designada.



Con esto, el Estado se asume como actor central del cumplimiento de los derechos porque es el único facultado para otorgar derechos. La persona jurídica nombrada Estado trata de apaciguar las contradicciones internas que surgen en una sociedad cada vez más desgarrada por la profundización de la desigualdad y la necesidad económica. Pareciera que no son personas en específico las que toman decisiones, sino que es un ente general-abstracto.

En sí mismo, la formalización de los principios citados es progresivo, pero su simple mención pareciera tener más una intención de propaganda, porque se encuentra sin una política que impulse más ampliamente la discusión y comprensión sobre lo que significan, y que incluso, cuestione su funcionalidad, no importando que sean el léxico dominante del mundo del derecho y de los derechos humanos.

El artículo 42 constitucional especifica la igualdad ante la ley, prohibiendo todo tipo de discriminación con la siguiente redacción:

Todas las personas son iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las autoridades y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, origen étnico, color de la piel, creencia religiosa, discapacidad, origen nacional o territorial, o cualquier otra condición o circunstancia personal que implique distinción lesiva a la dignidad humana. Todas tienen derecho a disfrutar de los mismos espacios públicos y establecimientos de servicios. Asimismo, reciben igual salario por igual trabajo, sin discriminación alguna. La violación del principio de igualdad está proscrita y es sancionada por la ley

Mientras, en el artículo 44, justificando la existencia del Estado (como lo hacen la mayoría de las constituciones del mundo) se aclara que:

El Estado crea las condiciones para garantizar la igualdad de sus ciudadanos. Educa a las personas desde la más temprana edad en el respeto a este principio. El Estado hace efectivo este derecho con la implementación de políticas públicas y leyes para potenciar la inclusión social y la salvaguarda de los derechos de las personas cuya condición lo requieran.

Con estas fórmulas se da un mayor margen de soberanía a Cuba sobre ciertos temas. Es una estrategia muy parecida a la que utiliza Estados Unidos: reconocer algunos acuerdos internacionales y, en caso de que surja algún litigio, serán los tribunales internos los que resuelvan la controversia. Por supuesto que lo anterior no anula que se pueden violar derechos dentro de los parámetros del constitucionalismo liberal. Tanto Cuba como EE.UU. pueden caer en la hipótesis. Lo que sí nos parece que demuestra, es que, al firmar



un acuerdo, se dice muy claramente que se está conforme con determinados derechos y generar un compromiso con la ideología que los sustenta.

En opinión de Albert Noguera, la carta de derechos de la Constitución cubana no logra ponerse al nivel del carácter fuertemente garantista de constituciones recientes como la de Venezuela de 1999, Ecuador de 2008 o Bolivia de 2009 (NOGUERA, 2019, p.386). Discursivamente se protegen y otorgan mayor cantidad de derechos, pero esto no se traduce que vayan a ser eficaces.

Esto es así porque hay un desfase entre la producción, circulación y enunciación de derechos. La producción de bienes básicos, así como toda la infraestructura requerida para brindar seguridad social (los derechos sociales como derechos humanos) solo son posibles de en sociedades fuertemente industrializadas y productoras de capital. Pero incluso en los países más avanzados técnicamente hablando, la pobreza es un problema endémico, es decir, no toda la población en los países más ricos goza de todos sus derechos, ahora en naciones dependientes o semicoloniales como las latinoamericanas el problema de la ineficacia de los derechos económicos y sociales se vuelve dramático. Por eso, separar la fundamentación de los derechos de su raíz material lleva a enormes confusiones y callejones sin salidas.

El artículo 40 recurre a la vieja noción iusnaturalista de dignidad humana, en la cual se afirmaba la existencia de una *esencia*, o lo que es lo mismo, involucra una propiedad consustancial a todo ser humano. Lo anterior se puede leer en el preámbulo dentro de la fórmula martiana: “Yo quiero que la ley primera de nuestra República sea el culto de los cubanos a la dignidad plena del hombre.” José Martí como revolucionario del siglo XIX e inspirador ideológico de latinoamericanos y cubanos se encuentra separado de la tradición socialista. Es más, la nueva Constitución se aleja de una concepción materialista del derecho (no solo del mecanicismo estalinista) al desvincular a la dignidad de la responsabilidad que tiene el Estado de dirigir la producción y se apega a lo pronunciado por Fidel Castro en relación con los diversos conceptos de revolución, el cual afirmaba que: “Revolución es (...) ser tratado y tratar a los demás como seres humanos” (CASTRO, 2000).

Este cambio de rumbo hacia el liberalismo político es reconocido por los juristas Yan Guzmán Hernández, Elena Bindi y Karin Reiber de la siguiente forma: Con la reforma de 1992 se volvió a la formulación anterior de la Constitución de 1940, lo que significó un retorno a las tradiciones constitucionales cubanas, sino también a una apertura a un



diálogo de matriz político-axiológica con las llamadas constituciones occidentales de corte liberal (...) prueba de ello es la introducción del concepto de “Estado socialista de derecho y justicia social” (GUZMÁN, 2019, p.31).

El problema no es tomar conceptos de otras tradiciones y formaciones sociales y políticas, porque estos pueden tener un grado de utilidad, la cuestión real ha sido el lento abandono de los principios socialistas que se sustentaban en la clase trabajadora y en la planificación de la economía. Estas dos dimensiones de la realidad son las que pueden concretar la idea de dignidad en una sociedad distinta a la capitalista. A su vez, separar al Estado del derecho es un sinsentido, porque todo Estado como organización social del poder de clase en la modernidad tiene su derecho como conjunto de normas que operativiza el control social. Separarlos conceptualmente trata de aparentar que el poder político puede ser controlado por normas impersonales y generales, cuando en la realidad, las normas son poder político en sí mismas.

6. De táctica a estrategia

La táctica se puede entender como la dirección de los combates parciales, y a la estrategia como la encargada de ligar los resultados de estos al objetivo de la guerra. En el marxismo la estrategia no existe desligada de la táctica, por una cuestión lógica elemental. No hay acciones estratégicas que no pasen por la mediación de la táctica y la estrategia, lo que implica que hay una conducción y coordinación de los resultados de las acciones tácticas. Esto quiere decir que no hay estrategia sin pensamiento concreto sobre las diversas situaciones y coyunturas (Albamonte & Maillelo, 2017, p. 123).

Con la Constitución de 2019, los derechos humanos, pero en particular el sistema jurídico se ha convertido en el fin en sí mismo, abandonado en los hechos la lucha por el comunismo ¿Este objetivo se encuentra confrontado inevitablemente con los DDHH? No necesariamente. La experiencia que las masas cubanas pueden hacer con su nueva Constitución abre la puerta para que la exigencia de los derechos de parte de la población a través de la vía institucional, como las democracias liberales, se vuelva una realidad. Pero del pedir al recibir hay una gran distancia. El cumplimiento, como ya hemos dicho, depende muchos factores, entre ellos los económicos. Por ende, sale a la luz la necesidad de defender los derechos humanos, pero no solo con los mecanismos instalados por el



liberalismo, porque estos, han demostrado un alto nivel de ineficacia. Por tanto, se debe politizar la discusión sobre los derechos.

Recordemos brevemente lo sucedido en julio de 2021. Acontecieron una serie de movilizaciones, choques y represión en Cuba, que concluyó con centenas de presos. Varios activistas de la izquierda cubana fueron detenidos. La chispa que detonó la movilización fue la pandemia por el Covid-19, que actuó sobre un medio social deprimido por la crisis económica. Los orígenes son estructurales, no obstante, la coyuntura fue producto de las últimas decisiones gubernamentales, de la mano con el endurecimiento del embargo de parte de Washington. El antecedente inmediato y con más similitudes es el maleconazo de 1994.⁹

Esquemáticamente, dos versiones dominan la escena; para Estados Unidos, los sectores más recalcitrantes del exilio cubano en Miami y sus aliados en la isla, y en general para la derecha continental que se presenta como republicana, opina que se trató de una “rebelión contra la dictadura comunista”, a la que trata de manipular a favor de la restauración capitalista en la isla, y al mismo tiempo reforzar la propaganda anticomunista en general. Ese fue el sentido del discurso del presidente norteamericano Joe Biden para quien el destino de Cuba es un problema de política electoral, ya que no quiere volver a perder los votos de los exiliados de La Pequeña Habana que en las elecciones de 2020 fueron para los republicanos y le hicieron perder el estado de Florida (CINATTI, 2021).

La segunda escena, es del gobierno cubano que señala que quienes se movilaron fueron “elementos contrarrevolucionarios” alentados y financiados por el imperialismo norteamericano para desestabilizar al régimen del PCC. Incluso el presidente Miguel Díaz-Canel llegó a hablar de un “golpe blando” en sintonía con algunos gobiernos progresistas de América Latina que han usado el mismo discurso. Sin embargo, en el relato oficial se tuvo que admitir que la mayoría de quienes estaban manifestando su descontento habían sido confundidos y/o manipulados. El gobierno cubano para destensar la situación adoptó medidas para facilitar el ingreso de medicamentos, alimentos y otros bienes en las valijas particulares de los que viajan a Miami. En esta ocasión, la burocracia gobernante tuvo que reconocer que no se hallaba frente a grupúsculos de conspiradores (o, mejor dicho, no solo a estos grupos) sino a sectores populares con padecimientos y reclamos legítimos (CINATTI, 2021).

⁹ Movilizaciones populares que alcanzaron su mayor intensidad el 5 de agosto de 1994. Los manifestantes reclamaron mejores condiciones de vida y lanzaron críticas abiertas a la dirigencia cubana.



7. De la legitimidad revolucionaria a la legitimidad legal

La aprobación de la Constitución de 2019 en Cuba marcó un punto de inflexión en el modelo de legitimación política del Estado. Si bien durante décadas el régimen se sostuvo en la autoridad moral derivada de la Revolución de 1959 y el liderazgo carismático de sus fundadores, la nueva Carta Magna intenta desplazar ese fundamento hacia un marco institucionalizado basado en el Estado socialista de derecho. Esta transición expresa no solo un cambio jurídico, sino una transformación en los mecanismos mediante los cuales se busca justificar y sostener el poder político ante la ciudadanía.

En este contexto, la legitimidad del gobierno cubano ha sufrido una rápida erosión desde hace varios años. No solo por la pérdida del mal denominado socialismo real, sino por duras experiencias, como la extrema escasez del periodo especial que el pueblo cubano ha tenido que enfrentar desde hace décadas. Después de sobrevivir a la dura prueba y estabilizar la situación económica, el discurso que exigía mayores sacrificios e invocaba el patriotismo socialista cubano frente a las amenazas externas e internas se vio duramente desgastado. Sumado a lo anterior, la construcción ideológica que enaltecía al estalinismo de la URSS como la encarnación del socialismo y el comunismo se vino abajo de forma repentina.

A su vez, el discurso de eficiencia económica se acompañó con la idea de que, a través de la apertura del mercado, se pueden cumplir realmente con los derechos humanos. Lo cual, en principio es aparente y beneficia de manera selectiva a sólo ciertos sectores de la población. No basta con reunir fondos: importa quién decide su uso y en función de qué intereses se reparten. Así, los derechos humanos se ubican solamente en un ámbito de circulación abstracta de los medios de vida. Esto se debe a que la legitimidad también estaba basada en el peso de los dirigentes históricos de la Revolución. Fidel Castro es un ejemplo paradigmático del caudillo carismático. La situación se complejizó porque estos personajes centrales fueron muriendo.

Para afrontar el reto de relegitimar a nuevos actores y nuevas políticas, el VI Congreso del partido proclamó que la actualización del modelo se debía entrelazar con el concepto de “socialismo próspero y sostenible” (CASTRO, 2012). Pero ¿qué debemos entender de esta portentosa frase? Que la isla se abre al mercado y a los métodos de cálculo financiero como la gran solución a las grandes penurias que han sufrido las y los cubanos por décadas.



La promesa de que el desempeño económico mejorará la situación en general es una de las grandes cartas de la dirección política, iniciada desde el gobierno de los hermanos Castro y profundizada por Díaz-Canel. Este rumbo puede ser confirmado por la siguiente declaración de Raúl Castro:

La introducción de las reglas de la oferta y la demanda no está reñida con el principio de la planificación. Ambos conceptos pueden convivir y complementarse en beneficio del país, como se han demostrado exitosamente en los procesos de reforma en China y de renovación en Vietnam, como ellos lo califican. Nosotros le hemos llamado actualización porque no vamos a cambiar el objetivo fundamental de la Revolución (CASTRO, 2016).

Problematizando lo anterior el intelectual cubano, Julio César Guanche considera que “Por ello, entiendo que lo que está sucediendo en la isla expresa el agotamiento, o al menos los gruesos límites, de los cauces de representación ofrecidos por el sistema político cubano y sus instituciones” (GUANCHE, 2020). Dicho de otra manera, el modelo político construido posterior a la revolución de 1959 que a su vez introdujo las reformas económicas, ha llegado a su tope. Guanche, tratando de presentar una alternativa para reacomodar la situación de la isla acorde con la Constitución de 2019 señala la siguiente idea que nos permitiremos citar en extenso:

En concreto, algunos elementos del discurso oficial evidencian una voluntad de renovación. La proclamación del Estado socialista de Derecho y la ampliación de derechos y garantías en la Constitución de 2019 reflejan un intento por desplazar el eje de legitimidad desde el liderazgo histórico —que se retiró formalmente en 2021— hacia la eficacia institucional, la justicia social y la inclusión política. Sin embargo, otros aspectos del mismo discurso revelan una tendencia regresiva. Persisten mecanismos políticos y retóricos que, lejos de interpelar a la sociedad cubana actual, remiten a esquemas superados. La canalización exclusiva de las demandas por las vías institucionales desgastadas, la falta de apertura para nuevas formas asociativas, y la continuidad de prácticas como los “actos de repudio” o el recurso retórico al “derecho de la revolución a defenderse”, contradicen el nuevo marco constitucional que el propio Estado declara defender como expresión de su legitimidad (GUANCHE, 2020).



8. Conclusiones

En la carta magna los derechos humanos (políticos, civiles y sociales) adquirieron rango de máxima jerarquía y al mismo tiempo, se dio la consolidación de los derechos de propiedad privada sobre ciertos medios de producción, rompiendo la exclusividad que tenía el Estado sobre la dirección y planificación de la economía, lo que abrió por completo la puerta al mercado capitalista y todas las consecuencias que ello tiene para la vida de las y los trabajadores del país. Así, Cuba dio un paso mayor a la integración al sistema mundial en su dimensión política y jurídica. Por lo tanto, fue posible observar que mientras las reformas legales avanzaron en la isla derivado de la disolución de la URSS, las nuevas leyes reforzaron la circulación mercantil y una clara tendencia a la restauración del capitalismo.

En otras palabras, mientras más se institucionalizó el discurso liberal de los derechos humanos y el resto de nuevas normatividades, la planificación y la propiedad social de los medios de producción se fue debilitando. Por supuesto no se puede negar la necesidad de hacer una serie de concesiones al gran capital privado con el objetivo de conseguir recursos y aliviar la tensa situación económica del país, sin embargo, este movimiento táctico se convirtió en un fin estratégico que ha ido menguando la formación social que se construyó desde 1959. Dicho de otra manera, el derecho como sistema y los derechos humanos en específico como política del gobierno emanado de la revolución dejó su carácter transitorio¹⁰ (como siempre se afirmó en el proyecto socialista marxista) para convertirse en uno de los fines en sí mismos del Estado cubano, que a su vez fortalece al capital sobre el trabajo.

Por supuesto que un texto normativo verbalice y deje constancia por escrito los derechos de la ciudadanía y toda persona que se encuentre es una reivindicación necesaria. El tener una referencia que proclamé los derechos políticos, civiles y sociales es un requisito mínimo para cualquier Constitución moderna que declare proteger al ser humano es fundamental, pero esto, desde el pensamiento marxista sólo debe ser momentáneo en lo que se avanza al comunismo y a la extinción del derecho y el Estado.

¹⁰ Desde Marx a Pashukanis, pasando por Rivera Lugo y Naves, se argumentado que el derecho sólo puede ser burgués, no puede mutar a ser proletario. Esto es así porque la forma jurídica está ligada intrínsecamente a la forma de producción capitalista. En todo caso, el derecho puede ser usado de manera táctica y estratégicamente para conquistar mejores posiciones en favor de las clases populares, de ahí su “transitoriedad”, es decir, que se empleará por un tiempo, pero al final se terminará extinguiendo.



Referências bibliográficas

ALBAMONTE, Emilio.; & MAIELLO, Matias, *Estrategia socialista y arte militar*. Buenos Aires: Instituto del Pensamiento Socialista, 2017

AZCUY, Hugo. *La reforma de la constitución socialista de 1976*. En: DILLA, Haroldo (Ed.). *La democracia en Cuba y el diferendo con los Estados Unidos*. La Habana: Centro de Estudios sobre América, 1995.

BLOCH Ernst. *Derecho natural y dignidad humana*. Madrid: Dykinson, 2011.

BOBBIO Norberto, *Ni con Marx ni contra Marx*. Ciudad de México: FCE, 2001

BOBES, Velia Cecilia. *Veinte años después (actores del cambio constitucional; retrospectiva y escenarios futuros)*. En: ROJAS, Ricardo (Ed.). *El cambio constitucional en Cuba*. México: FCE-CECI, 2017.

BOBES, Velia Cecilia, La nueva constitución cubana frente al nuevo constitucionalismo latinoamericano, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, v. 67, n. 245, 2022

BURGOS, Mylai. *Los derechos humanos en el marxismo jurídico. Análisis crítico para una revisión de las concepciones teóricas de los derechos humanos en Cuba*. En: ESTÉVEZ, Ariadna; VÁZQUEZ, Daniel (Eds.). *9 razones para (des)confiar de las luchas por los derechos humanos*. México: FLACSO-México; CISAN-UNAM, 2017.

CASTRO RUZ, Fidel. Discurso pronunciado por el presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, en la Tribuna abierta de la juventud, los estudiantes y los trabajadores por el Día Internacional de los Trabajadores el primero de mayo del 2000, 2000. Disponible en: <http://www.cuba.cu/gobierno/discursos/2000/esp/f010500e.html>. Acceso en: jul 2. 2025.

CASTRO, Fidel, Discurso pronunciado por el Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz en la clausula de la sesión diferida del III Congreso del Partido Comunista de Cuba, 1986, Disponible en: https://www.pcc.cu/sites/default/files/documentos/202307/fidel_soldado_de_las_ideas__clausura_de_la_sesion_diferida_del_iii_congreso_del_partido_comunista_de_cuba_a_-_2016-12-02_0.pdf. Acceso en: jul 4. 2025

CASTRO, Raúl. Discurso pronunciado el 13 de diciembre de 2012. 2009. Disponible en: <http://www.cubadebate.cu/opinion/2009/12/20/discurso-de-raul-castro-en-la-asamblea-nacional/>. Acceso en: jul 2. 2025.

CASTRO, Raúl. Informe Central al VII Congreso del Partido Comunista de Cuba., 2016. Disponible en: <http://www.cubadebate.cu/noticias/2016/04/17/informe-central-al-vii-congreso-del-partido-comunista-cuba/>. Acceso en: jul 2. 2025.



CLAUDIA, Cinatti. Cuba: causas y consecuencias del 11 de julio. 2021. Disponible en: <https://www.laizquierdadiario.com/Cuba-causas-y-consecuencias-del-11-de-julio>. Acceso en: jul 3. 2025.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos. 2015. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf>. Acceso en: jul 7. 2025.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CUBA. Constitución proclamada el 10 de abril de 2019. 2019. Disponible en: <https://www.gacetaoficial.gob.cu/es/constitución-de-la-republica-de-cuba-proclamada-el-10-de-abril-de-2019>. Acceso en: jul 2. 2025.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CUBA. Constitución proclamada el 24 de febrero de 1976. 1976. Disponible en: <https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitución-de-la-republica-de-cuba-proclamada-el-24-de-febrero-1976/html>. Acceso en: jul 7. 2025.

CORREAS Óscar, *Introducción a la crítica del derecho moderno (esbozo)*, Puebla: Universidad Autónoma de Puebla/ Universidad Autónoma de Guerrero, 1982

CORREAS, Óscar, *Eficacia del derecho, efectividad de las normas y hegemonía política* En: CUELLAR VÁZQUEZ Angélica, CHÁVEZ LÓPEZ, Arturo (Coords)., *Visiones transdisciplinarias y observaciones empíricas del derecho*, Ciudad de México, UNAM-FCPyS, 2003

CRUZ OCHOA, Ricardo. *Participación política y derechos humanos*. En: UNIÓN NACIONAL DE JURISTAS DE CUBA (Ed.). *Seminario sobre Derechos Humanos*. La Habana: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1997.

ESPINOZA Raymundo, *Crítica marxista del derecho. Materiales para una introducción*, Ciudad de México: Ítaca, 2018

FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio. Tras las pistas de la Revolución en cincuenta años de derecho. *Caminos: Revista Cubana de Pensamiento Socio-Teológico*, n. 57, p. 43-61, 2010.

FERNÁNDEZ ESTRADA, Julio; FERNÁNDEZ, Miguel. La práctica renovadora de los derechos humanos como pilar del desarrollo en Cuba. *Cuba Posible: Un laboratorio de ideas*, n. 48, p. 2-21, 2017.

GARCÍA RABELO, Margarita, *Socialismo, mercado y desarrollo en el escenario cubano actual. Economía y desarrollo*, v. 152, n. 2, pp.20-36, 2014

GUANCHE, Julio César. Palabra Pública. 2020. Disponible en: <http://palabrapublica.uchile.cl/2020/12/22/julio-cesar-guanche-intelectual-cubano-este-pais-no-es-un-pais-de-mercenarios/>. Acceso en: jul 7. 2025.

GUZMÁN HERNÁNDEZ, Yuliet; BINDI, Emiliano; REIBER, Katharina. *La dignidad en la Constitución cubana de 2019 y en dos notas comparadas: dimensiones de análisis y retos para el juez*. *Revista Cubana de Derecho*, n. 54, p. 5-43, 2019.



HEGEL, Georg Wilhelm Friedrich. *Líneas fundamentales de la filosofía del derecho*. Madrid: Áperion, 2022.

JUVENTUD REBELDE. Resultados del proceso de consulta popular. 2018. Disponible en: <http://www.juventudrebelde.cu/cuba/2018-12-22/resultados-del-proceso-de-consulta-popular>. Acceso en: jul 7. 2025.

LENIN, Vladimir, *El Estado y la revolución*, Madrid: Fundación Federico Engels, 2009

MARTÍNEZ, Miguel. *El enfoque constitucional cubano de los derechos humanos y su protección*. En: UNIÓN NACIONAL DE JURISTAS DE CUBA (Ed.). *Seminario sobre Derechos Humanos*. La Habana: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1997.

MARX, Karl. y ENGELS, Federich., *La ideología alemana. Crítica de la novísima Filosofía alemana en las personas de sus representantes Feuerbach, B. Bauer y Stirner y del socialismo alemán en las de sus diferentes profetas*. Ciudad de México: Ediciones de cultura popular, 1974

MARX Karl, *Escritos de juventud sobre el derecho textos 1837-1847*, Barcelona: Anthropos, 2008

MESA-LAGO, Carmelo, Problemas sociales y económicos en Cuba durante la crisis y la recuperación, *Revista de la CEPAL*, n. 86, pp.186-205, 2005

MOREIRA, Julio, *Direito internacional. Para uma crítica marxista*, São Paulo: Alfa Omega, 2011

NAVES Márcio, Bilharinho, *Marxismo e direito, um estudo sobre Pachukanis*, São Paulo: Boitempo Editorial, 2000

NOGUERA, Albert. *Derecho y hegemonía: un estudio socio-jurídico de Cuba actual*. Buenos Aires: Ediciones Cooperativas, 2006.

NOGUERA, Albert. La constitución cubana de 2019: un análisis crítico. *Revista de Derecho Político*, n. 105, p. 380-400, 2019.

PASHUKANIS, Evgeny, *Teoría general del derecho y el marxismo*, México, Grijlabo: 1976

ROMERO, Víctor, La revolución Rusa y el intento de extinguir el derecho, 2021, Disponible en: <https://www.laizquierdadiario.com/La-Revolucion-Rusa-y-el-intento-de-extinguir-el-derecho>, Acceso en: 30 septiembre 2025

SANDOVAL CERVANTES, Daniel, Aportes de la Crítica Jurídica para el análisis del derecho moderno. 2018, Disponible en: <http://ssrn.com/abstract=3190121> Acceso en: 1 de octubre de 2025

STUCKA Peter, *La teoría revolucionaria del Derecho y el Estado*, 2a. ed., Barcelona: Ediciones Península, 1974



VILLABELLA ARMENGOL, Cristina. *El derecho constitucional cubano de 1812 al 2009: cánones, ciclos y modelos políticos*. Revista de Historia Constitucional, n. 20, p. 877-918, 2019.

YANISKY Oleg, La defensa de la revolución es la defensa de la democracia. Entrevista con Julio César Guanche. Disponible en: <https://intervencionycoyuntura.org/la-defensa-de-la-revolucion-es-la-defensa-de-la-democracia-entrevista-con-julio-cesar-guanche/> Acceso en: 1 de octubre 2025

Sobre el autor

Víctor Fernando Romero-Escalante es Abogado y Dr. Estudios Latinoamericanos. Profesor Universitario y defensor de derechos humanos.

Créditos de autoría

El autor es el único responsable de lo artículo.

Declaración de conflicto de intereses

No existen posibles conflictos de intereses en la realización y comunicación de la investigación.

Información sobre financiación

Esta investigación no se realizó con financiación.

Declaración de disponibilidad de datos

Los datos que respaldan las conclusiones de este estudio están disponibles en el propio artículo.

Declaración sobre el uso de Inteligencia Artificial

No se ha utilizado una herramienta de IA en el desarrollo de este trabajo.

Editoras Responsáveis pela Avaliação e Editoração

Carolina Alves Vestena e Bruna Bataglia.

